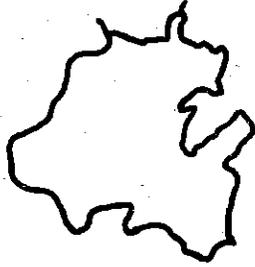


PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

HIDALGO
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXVII

Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de Enero de 1994

Núm. 1 BIS

Director: LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ
Director General de Gobernación
Supervisora: LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Encargada del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos : 3-02-33 y 3-17-15. Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Acuerdo mediante el cual se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1994 la suspensión en todos los trámites relativos al Procedimiento Jurídico-Administrativo ordenado por la Ley para otorgar concesiones.

Págs. 1 - 2

DECRETO NUM. 3.- Que contiene el Reglamento de Gobierno Municipal que sustituye al Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Mineral del Chico, Hgo.

Págs. 3 - 22

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

PACHUCA, HIDALGO A 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

V I S T O EL ESTADO QUE GUARDA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LOS 84 MUNICIPIOS DEL ESTADO Y;

C O N S I D E R A N D O

QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, PRORROGO HASTA ESTA FECHA LA SUSPENSION EN TODOS LOS TRAMITES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LA LEY, PARA OTORGAR CONCESIONES, PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES EN LOS 84 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, Y QUE EN ESTA FECHA RESULTA QUE EXISTEN EXPEDIENTES YA DEBIDAMENTE CONCLUIDOS E INCLUSIVE CON EL PAGO DE DERECHOS ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS, AL IGUAL LAS

PERSONAS FISICAS Y MORALES SUJETAS AL PROGRAMA DE REGULARIZACION IMPLEMENTADO EN EL VALLE DEL MEZQUITAL, Y LAS SOLICITUDES QUE SON OBJETO DE CONCESIONES ESPECIALES, POR ELLO SE DEBEN ADECUAR A LA REALIDAD JURIDICA TALES EXPEDIENTES, Y CONTINUAR LA SUSPENSION DE TRAMITES POR LO QUE HACE A SOLICITUDES INICIALES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 Y 30 FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV Y XXVIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, SE HA TENIDO A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O :

PRIMERO.- SE PRORROGA HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1994, LA SUSPENSION EN TODOS LOS TRAMITES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO JURIDICO- ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LA LEY PARA OTORGAR CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES EN LOS 84 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

SEGUNDO.- QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTE ACUERDO TODOS LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y QUE CUENTEN YA CON EL PAGO DE DERECHOS ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS, ASI MISMO AQUELLOS EXPEDIENTES DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRON DEL PROGRAMA DE REGULARIZACION, Y QUE SE LES HAYA EXPEDIDO PERMISO PROVISIONAL, PARA QUE FENECIDO ESTE SE CONCLUYA EL TRAMITE DE LA CONCESION, ASI COMO LAS CONCESIONES ESPECIALES QUE PREVIENE LA LEY DE VIAS DE COMUNICACION Y TRANSITO DEL ESTADO, TAMBIEN QUEDAN EXCLUIDOS LOS TRAMITES QUE SE DEBEN LLEVAR EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL H. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

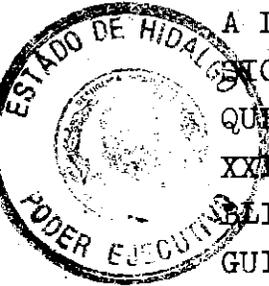
SECRETARIO DE GOBERNACION

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

LIC. JUAN MANUEL SEPULVEDA F. LIC. AURELIO MARIN HUAZO.

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA
Y TRANSITO DEL ESTADO.

CAP. DE NAVIO EDUARDO CANO BARBERENA



SECRETARIA DE DESARROLLO
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

*Reglamento
de
Gobierno Municipal*

Municipio

Municipal del Chico. Hgo.

91~94

Presidente Municipal

C. Sergio Alfredo Sanchez Aguilar

PRESIDENCIA MUNICIPAL

MINERAL DEL CHICO

C. SERGIO ALFREDO SANCHEZ AGUILAR.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MINERAL DEL CHICO, HIDALGO.

A sus habitantes SABED:

Que la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O N O. 3

Que contiene el reglamento de Gobierno Municipal que viene a sustituir al Bando de Policía y Buen Gobierno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que hoy en día, la vida en sociedad exige que los distintos ordenamientos que regulan nuestras actividades, deben revisarse y actualizarse periódicamente con el propósito de transformar las estructuras económicas y políticas para garantizar cada vez, una mejor forma de vida a dicha sociedad.

SEGUNDO. El presente régimen municipal conciente de este hecho, considera procedente sustituir el Bando de Policía y Buen Gobierno por el presente reglamento que regula en forma general las actividades del Municipio del Mineral del Chico Hidalgo.

Por lo anterior, la H. Asamblea Municipal del Mineral del Chico ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O N O. 3

ARTICULO UNICO. Se autoriza la expedición del reglamento de Gobierno Municipal que sustituye al Bando de Policía y Buen Gobierno.

R E G L A M E N T O D E G O B I E R N O

M U N I C I P A L

D E L M I N E R A L D E L C H I C O , H I D A L G O .

T I T U L O P R I M E R O

C A P I T U L O I

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

ARTICULO 1o.- El Municipio del Mineral del Chico, tiene personalidad jurídica-política, patrimonio y gobierno propio dotado de autonomía, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO 2o.- El régimen legal del Municipio del Mineral del Chico se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal, así co

mo con el presente Reglamento de Gobierno, los Reglamentos que de él se deriven, -
circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- Las autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio. Su población, así como en su Organización Política, administración y servicios públicos de carácter Municipal, con las limitaciones que señalan las Leyes.

ARTICULO 4o.- El presente Reglamento de Gobierno, los Reglamentos que de él se deriven así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transéuntes del Municipio del Mineral del Chico, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones Municipales.

ARTICULO 5o.- Corresponde al Presidente Municipal o al Funcionario en quien -- delegue la facultad, de ejercer las atribuciones concedidas en el presente Reglamento de Gobierno y sus demás Reglamentos, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas convenientes para ese efecto.

ARTICULO 6o.- Se concede la acción pública para denunciar ante las autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento de -- Gobierno y sus demás reglamentos.

ARTICULO 7o.- El presente Reglamento de Gobierno del Municipio del Mineral -- del Chico sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con aprobación de la Legislatura del Estado.

C A P I T U L O I I

D E L O S F I N E S D E L A Y U N T A M I E N T O

ARTICULO 8o.- Son fines del Ayuntamiento:

- I.- Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas.
- II.- Garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden Público.
- III.- Preservar la tranquilidad de su territorio.
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios Públicos Municipales.
- V.- Promover la Integración Social de sus habitantes.
- VI.- Preservar y fomentar los valores Cívicos y Culturales a fin de acrecentar la identidad Municipal.
- VII.- Fomentar entre sus habitantes el amor a la Patria y a la Solidaridad -- Nacional.
- VIII.- Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano y rural del Municipio.
- IX.- Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas Municipales.
- X.- Promover el desarrollo Cultural Social y económico de los habitantes -- del Municipio.
- XI.- Preservar la ecología y el medio ambiente.

C A P I T U L O I I I

N O M B R E Y E M B L E M A

ARTICULO 9o.- Los símbolos representativos del Municipio son nombre y emblema cuya descripción es como sigue:

Tomando en cuenta que pertenecemos al Estado de Hidalgo, se adopta como figura central del sello, el busto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, de perfil derecho orlado con laureles y guirnalda en la base y circundado por tres aros, ubicados dentro del primero en la parte superior la Leyenda "República Mexicana" y entre el primero y los otros dos "Presidencia Municipal" en la parte superior, y en la parte inferior "Mineral del Chico, Hgo".

ARTICULO 10.- El sello con el nombre y el emblema del Municipio serán utilizados exclusivamente por las oficinas Públicas Municipales y el uso por otras - instituciones o personas requerirá autorización expresa del Ayuntamiento previo pago de derechos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION Y LA DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 11.- El territorio del Municipio del Mineral del Chico, se integra por: La Cabecera Municipal - Mineral del Chico.

COMUNIDADES

Benito Juárez
Carboneras
Capula
Cebadas
Cerro Alto
Cimbrones
Estanzuela, La
Jaspe, El
Loma de Maguey
Llano de los Ajos
Manzanas
Naranjos, Los
Palma, La
Pie de la Viga
Presa, La
Puente, El
Puentecillas
San Antonio el Llano
San Francisco
Santa Inés

BARRIOS

La Meza
Tepozanes
Cueva Blanca
La Palma (Carboneras)
La Palma (Estanzuela)
La Laguna
Callejas
Garnica
Barrio España
Rincon Chico
Rincon Grande

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO III

DE LOS VECINOS

ARTICULO 12.- Son vecinos del Municipio del Mineral del Chico:

- I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio.
- II.- Las personas que tengan más de seis meses de residir en su territorio -- con ánimo de permanecer en él, siempre y cuando lo comunique a la autoridad Municipal.

ARTICULO 13.- Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS

- I.- Preferencias en iguales circunstancias para el desempeño de empleos y -- cargos Públicos del Municipio.
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos-- Prescritos por las Leyes así como desempeñar las comisiones de autoridad auxiliar y otros que le sean encomendados.
- III.- Hacer uso de los servicios públicos Municipales en la instalación destinada a lo mismo.
- IV.- Todos aquellos que le reconozcan a través de otras disposiciones Legales de carácter Federal, Estatal o Municipal.

OBLIGACIONES

- Respetar y cumplir las disposiciones Legales y los mandatos de las autoridades Municipales Legalmente Constituidas.
- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.
- Enviar a la escuela de instrucción primaria, secundaria y cuidar que -- asistan a la misma, los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.

- IV.- Inscribirse en los padrones que expresamente están determinados por las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- V.- Inscribirse en la Junta Municipal de reclutamiento en el caso de varones en edad de cumplir su servicio militar.
- VI.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos Municipales procurando su conservación y mejoramiento.
- VII.- Votar en las elecciones para cargos Municipales.
- VIII.- Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión cuando - menos una vez al año.
- IX.- Bardear o cercar los predios de su propiedad.
- X.- Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XI.- Colaborar con las autoridades Municipales en el establecimiento de conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques; así como cuidar y conservar los arboles plantados fuera y dentro de su domicilio.
- XII.- Prestar su ayuda y servicios personales en casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad.
- XIII.- Evitar las fugas y el desperdicio de agua en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública.
- XIV.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo, colaborando con las faenas o cuotas públicas a las que sean previamente citados.
- XV.- Denunciar ante la autoridad Municipal a quien se sorprenda robando o maltratando alguno de los servicios públicos Municipales.
- XVI.- Tener un modo honesto de vivir.
- XVII.- Mantener aseado el frente de su domicilio, negocio y predio de su propiedad o posesión.
- XVIII.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos.
- XX.- Registrarse en el catastro del Municipio, expresado la industria, profesión y trabajo del que subsistan.
- XXI.- Denunciar ante las autoridades Municipales las construcciones realizadas sin licencia expresa.
- XXII.- Atender a los requerimientos que por escrito y por los conductos debidos les hagan las autoridades Municipales.
- XXIII.- Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de ser vecino del mismo, deberá acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal con los documentos que justifiquen su legal ingreso y estancia en el país.
- XXIV.- Los ministros o misioneros de cualquier culto religioso, deberán cubrir previamente los requisitos establecidos por la ley correspondiente, para poder ejercer su actividad dentro del municipio, así como manifestar lugar y hora para su culto.
- XXV.- Los ingresos fiscales del Municipio que se establezcan en la ley de ingresos, se regularán por las disposiciones que esa ley señala y, en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal y por la Legislación común de este Estado.
- XXVI.- Todas las demás que establezcan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

TITULO CUARTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

ARTICULO 14. El gobierno del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cuál ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

ARTICULO 15. El Ayuntamiento es el organo del gobierno Municipal a través del cual el pueblo en ejercicio de su voluntad política realiza la autogestión de los intereses de la comunidad y que se integra en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo Y la Ley Organica Municipal.

ARTICULO 16. El presidente Municipal tendrá las facultades y obligaciones previstas en los artículos 144 y 145 de la Constitución Política del Estado de Iago. y 39 de la Ley Orgánica Municipal.

C A P I T U L O I I

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTICULO 17. Las autoridades y Organismos auxiliares son colaboradores directos del ayuntamiento con las atribuciones y obligaciones establecidas por la ley Orgánica Municipal, por este reglamento y por las disposiciones y reglamentos aplicables.

ARTICULO 18. Son autoridades auxiliares Municipales:

- A) Los delegados.
- B) Los Sub-Delegados.

ARTICULO 19. Son organismos auxiliares:

- A) Los consejos de Colaboración Municipal.

ARTICULO 20. Los delegados y Sub-Delegados, durarán en su cargo tres años pudiendo ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier tiempo.

ARTICULO 21. Las autoridades auxiliares Municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados del Ayuntamiento y por consiguiente tendrán las atribuciones necesarias para mantener en terminos de la Ley, el orden y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determinen las Leyes.

ARTICULO 22. En cada una de las comunidades se nombrará un Delegado y los Sub-Delegados que sean necesarios.

ARTICULO 23. Antes de designar a las autoridades auxiliares Municipales, se procurará auscultar la opinión pública mayoritaria de cada comunidad.

ARTICULO 24. Son obligaciones de las autoridades auxiliares Municipales, aparte de las que les imponga la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

- A) Cuidar que se respete y cumpla con el contenido de este reglamento, dándolo a conocer profundamente en su comunidad.
- B) Consignar inmediatamente a los infractores, poniendolos a disposición de la administración Municipal, para que le sea aplicada la sanción a que se hubieren hecho acreedores.
- C) Cumplir las ordenes emanadas de la Presidencia Municipal, de la que dependen directamente.
- D) Velar por el progreso, la moralidad, el orden y la tranquilidad pública.
- E) Ser auxiliar permanente del Juez Menor Municipal en sus funciones.
- F) Comunicar de inmediato a la Presidencia Municipal las novedades de importancia que ocurrieren en su comunidad.
- G) Cuidar la conservación y buen funcionamiento de todos los servicios que pres-ten utilidad pública.

ARTICULO 25. Las autoridades auxiliares Municipales que dejaren de cumplir con sus obligaciones, serán destituidos sin perjuicios de sufrir las sanciones de Ley.

TITULO QUINTO

DETERMINACION Y CREACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I

ARTICULO 26. Son servicios públicos Municipales los siguientes:

1. Seguridad pública.
2. Limpieza, recolección, transporte y destino de basura y residuos.
3. Alumbrado público.
4. Estacionamiento para vehículos.
5. Panteones.
6. Rastros.
7. Embellecimiento y conservación de los centros urbanos y rurales.
8. Conservación y mantenimiento de edificios públicos y centros de interés social.
9. Creación, conservación y fomento de las zonas verdes recreativas y deportivas.
10. Protección y saneamiento del medio ambiente dentro de las atribuciones del H. Ayuntamiento y en colaboración con las autoridades Federales y Estatales.
11. Colaboración con las autoridades Estatales y Federales en materia de salud pública.
12. Drenaje y alcantarillado.
13. Nomenclatura y alineamiento.
14. Registro del Estado Familiar.
15. Espectáculos.
16. Legislación Municipal.

ARTICULO 27. El ayuntamiento prestará los servicios públicos Municipales reglamentandolos y administrandolos.

ARTICULO 28. El ayuntamiento determinará o reglamentará, de manera conveniente, la prestación de servicios Municipales de acuerdo con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 29. La prestación de los servicios públicos Municipales, podrán ser modificados por decisión del Ayuntamiento las veces que sea necesario, siempre y cuando el interés sea común, pudiendo aumentarlos o suprimirlos cuando así se considere conveniente.

ARTICULO 30. La prestación de los servicios públicos Municipales concesionados a particulares, quedará sujeta invariablemente al cumplimiento de las condiciones contenidas en las concesiones respectivas, como la vigilancia y supervisión competentes, sin que para ello se haga necesario aviso previo de ninguna especie.

ARTICULO 31. No serán materia de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Seguridad pública.
- II. Registro del Estado Familiar.
- III. Sanidad.
- IV. Legislación.

ARTICULO 32. Los bienes que se adquieran por cooperación o donación cuyo fin, sea el de la prestación de un servicio público aun habiendo sido comisionado pasará a formar parte del patrimonio Municipal. Cuando un servicio particular quede municipalizado todos los bienes utilizados - esten o no incorporados pasarán inmediatamente a la prestación del servicio y por lo tanto habrá formado parte del patrimonio Municipal.

ARTICULO 33. El otorgamiento y cancelación de las concesiones quedará a juicio del Presidente Municipal.

ARTICULO 34. Antes de cortar árboles de cualquier especie, ya sea de monte, lugares públicos o privados situados dentro del Municipio los interesados deberán presentar ante el C. Presidente Municipal, la licencia correspondiente expedida por las autoridades Forestales.

ARTICULO 35.— Todos los terrenos del Municipio, fincas o casas habitación, según su naturaleza, deberán ser cultivados, explotados o utilizados convenientemente por sus propietarios. Los que no estén sometidos a cultivo, explotación o utilidad, serán considerados como bienes ociosos y por consiguiente el Ayuntamiento aplicará el procedimiento legal correspondiente.

ARTICULO 36.— Los vecinos deberán denunciar ante la autoridad Municipal, la existencia de bienes ociosos que llegaren a saber. Quienes tengan conocimiento de bienes ociosos y no cumplan con su obligación de denunciarlas y oculten de mala fe esa información, serán sancionados por las autoridades.

ARTICULO 37.— Toda persona que entre en lugar público, bienes, cosas o animales, deberá entregarlos a su dueño; cuando no conozca a su dueño, deberá ponerlos inmediatamente a disposición de las Autoridades Municipales, para que estas sigan el trámite legal correspondiente.

CAPITULO II

DE LA LIMPIEZA

ARTICULO 38.— El servicio de limpieza del Municipio del Mineral del Chico, estará encomendado a la Presidencia Municipal, quién lo prestara a través de su departamento de limpieza y con la cooperación del vecindario.

La presidencia Municipal nombrará el personal necesario y proporcionará todos los elementos, equipos, útiles y en general el material necesario para la mejor ejecución del servicio de limpieza que comprenderá:

- A) Barrido de calles, plazas y calzadas.
- B) Regado de las plazas, parques y jardines.
- C) Recolección de la basura y desperdicios en la vía pública, plazas, y edificios públicos.
- D) Transporte de los desperdicios y basura a sitios que fije la Autoridad Municipal.
- E) Transporte y entierro o cremación de animales muertos que estén en la vía pública.

ARTICULO 39.— La recolección y transporte de basura, se hará de acuerdo a las necesidades de la población.

ARTICULO 40.— Los tiraderos de basura y desperdicios se ubicarán a distancias convenientes de los centros poblados, y su ubicación será fijada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 41.— Cuando por razones de orden económico la basura y desperdicios puedan ser aprovechados, bien por cuenta de la administración pública o por particulares que obtengan concesiones especiales que tengan por objeto su aprovechamiento, esté quedara sujeto a las disposiciones emanadas de la Secretaría de Salubridad.

ARTICULO 42.— Los propietarios o encargados de puestos comerciales, establecidos en la vía pública, fijos o semifijos, deberán tener limpio el perímetro que ocupan y la basura y desperdicios que produzcan ellos o sus clientes, deberán ser depositados en los recipientes especiales que para tal objeto deberán poner ellos mismos.

ARTICULO 43.— Todos los comercios que vendan alimentos deberán contar con el permiso de sanidad correspondiente.

ARTICULO 44.— Los vecinos depositarán su basura y desperdicios en los depósitos colocados previamente para tal fin.

ARTICULO 45.— Los propietarios o encargados de establos, caballerizas u otros locales similares destinados a la guarda de animales, los conservarán limpios y aseados y los deshechos se trasladarán por cuenta propia a los sitios señalados previamente para ellos; pero, en el caso de que se trate de utilizarlos para abonos agrícolas, deberán construir depósitos especiales, conforme a los planos o modelos que apruebe la autoridad correspondiente.

ARTICULO 46. Los encargados de garajes y talleres para la reparación de automóviles, talleres de carpintería, y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus trabajos en el interior de sus establecimientos.

ARTICULO 47. Los propietarios o contratistas de edificios en construcción o los encargados de los mismos, están obligados a proveer lo necesario para evitar que se deseminen los materiales, escombros, etc. en el frente de sus construcciones procurando que dichos materiales o escombros no permanezcan en la vía pública.

ARTICULO 48. Los materiales de construcción, no podrán permanecer en la vía pública por más de 24 horas, salvo permiso escrito de la oficina responsable; en caso de desobediencia, la Presidencia Municipal se encargará de recogerlo y depositarlo fuera de la vía pública, cargando al propietario el costo del movimiento que esto signifique.

Después de tres días si estos materiales en custodia de la Presidencia Municipal, no son reclamados y pagados el importe antes expuesto, serán utilizados en obras públicas.

ARTICULO 49. Los propietarios o encargados de casas que tengan jardines o huertas, están obligados a transportar por cuenta propia la ramazón, hojarasca y demás basuras procedentes de sus jardines o huertos, cuando su volumen lo amerite, a los lugares que previamente les sean señalados por la autoridad competente.

ARTICULO 50. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes en mayoreo, deberán contar con permiso expreso para tal venta, además de mantener en perfecto estado de aseo, dicha area, evitando que el derrame de combustible constituya un peligro para el público.

ARTICULO 51. Los propietarios o encargados de camiones y automoviles de servicio público, tanto para pasajeros como para carga, cuidaran de mantener en perfecto estado de uso y de aseo sus vehículos, cuidando de que sus lugares de estacionamiento se mantengan aseados.

CAPITULO III DEL RASTRO

ARTICULO 52. La matanza de ganado y aves de corral para el abasto solo podrá realizarse en el rastro Municipal siendo responsabilidad del H. Ayuntamiento que se satisfaga las condiciones de higiene y sanidad determinadas en el reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 53. El administrador del rastro Municipal será nombrado por el C. Presidente Municipal y tendrá como obligaciones:

1. Vigilar que antes de sacrificar a los animales estos sean inspeccionados por médicos veterinarios autorizados.
2. Vigilar el peso de los animales para los efectos del pago de impuestos correspondientes al Municipio, evitando cualquier actividad mientras no se cubran los gravámenes.

ARTICULO 54. La matanza de ganado hecha fuera del rastro Municipal será considerada clandestina y la carne decomisada. Los propietarios de ganado que ejecuten la matanza clandestina o quienes permitan esta labor constituyendo de alguna manera, sufrirán las sanciones que imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 55. Los introductores de ganado tienen la obligación de presentar a la Presidencia Municipal las facturas o documentos que acrediten la procedencia y la tenencia legal de los animales. El ganado que no venga debidamente documentado sera detenido para las aclaraciones respectivas, haciendo la consignación correspondiente.

ARTICULO 56. Los expendedores de carnes frescas tienen la obligación de conservar el sello y el recibo correspondiente hasta la conclusión de las piezas respectivas. La carne que por cualquier motivo no tenga el sello o este estuviese alterado, se considerara clandestina y será decomisada quedando sujeto el dueño del expendio a pagar la multa respectiva, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 57. Los controladores de abastos o inspectores que designe el Presidente Municipal, puede exigir a los expendedores de productos de matanza de ganado, los comprobantes respectivos, para verificar que los requisitos especificados en el artículo anterior han sido cubiertos, así como el pago de impuestos Municipales.

CAPITULO IV DE LOS PANTEONES

ARTICULO 58. Ningún panteón podrá abrirse al servicio público sin el previo acuerdo del H. Ayuntamiento y la intervención de la Autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 59. No podrá efectuarse ninguna inhumación antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento, salvo que el médico expida el certificado de defunción y exprese en dicho documento que urge la inhumación del cadáver, por considerar que peligré la salud pública o cuando las Autoridades sanitarias lo determinen.

ARTICULO 60. No podrán permanecer los cadáveres más de 48 horas sin ser inhumados, a menos que exija realizarse una investigación judicial o cuando tengan el permiso correspondiente de las Autoridades sanitarias para embalsamar el cuerpo o conservarlo en forma bajo las condiciones que fijen las mismas Autoridades.

ARTICULO 61. Los panteones se sujetarán al horario y disposición que fije el reglamento respectivo, así como las agencias de inhumaciones tienen la obligación de acatar las disposiciones de las Autoridades Municipales correspondientes.

CAPITULO V DE LOS MERCADOS

ARTICULO 62. La Presidencia Municipal tendrá facultades y atribuciones para la administración de mercados en forma directa o indirecta y a los cuales se dará el nombre de mercado Municipal.

ARTICULO 63. El Presidente Municipal podrá designar el personal necesario para la administración y funcionamiento del mercado bajo el nombre de departamento de mercado y basado en las necesidades actuales del Municipio.

ARTICULO 64. Para actuar como comerciantes permanentes, temporales o ambulantes, se requerirá de licencia o permiso de la Autoridad Municipal, la que se otorgará solamente en las condiciones que juzgue conveniente la propia Autoridad.

ARTICULO 65. Para ocupar cualquier lugar dentro de los mercados y sitios adyacentes a los mismos con el objeto de explotarlo expidiendo mercancías al público. Se requiere del mismo que puede ser de acuerdo a las necesidades del lugar:

- A). Para establecimientos fijos o permanentes.
- B). Puestos semifijos o no permanentes.

ARTICULO 66. Para obtener el permiso de locatario deben llenarse los requisitos aprobados por el Ayuntamiento y los cuales estarán asentados en el reglamento de mercados de acuerdo a las necesidades de la localidad.

ARTICULO 67. El Ayuntamiento en cualquier momento tendrá la facultad de cambiar de lugar los tianguis, casetas, puestos fijos y semifijos a otro sitio que previamente se indicará a los interesados.

ARTICULO 68. Los mercados eventuales que por alguna razón especial instalen como motivos religiosos o ferias, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que expresamente acuerde la Presidencia Municipal.

CAPITULO VI**DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 69. Quienes quieran realizar cualquier clase de actividades mercantiles o industriales, deberán manifestarlo previamente a la Mesorería Municipal y para el efecto de tramitar la licencia correspondiente.

ARTICULO 70. Para cualquier actividad comercial, mercantil, o expresamente reglamentada con tal objeto, se necesita la licencia que expida y firme el C. Presidente Municipal junto con el C. Tesorero del Ayuntamiento.

Solo se exceptúan de esta disposición las actividades mercantiles eventuales y las que expresamente determinen las leyes, reglamentos o disposiciones relativas.

ARTICULO 71. Las licencias que expida la Presidencia Municipal concretarán el término de su duración y el objeto para lo que fueron concedidas y en ningún caso podrán ser prolongadas. Al vencimiento de la licencia el interesado podrá solicitarle sea expedida otra nueva.

ARTICULO 72. Cualquier actividad para cuyo ejercicio se requiera licencia, podrá ser suspendida por el C. Presidente Municipal en cualquier momento en que se descubra que esta ejerciendo sin contar con la licencia respectiva o se haya violado las disposiciones aplicables.

ARTICULO 73. Las licencias Municipales para los establecimientos o actividades controladas sanitariamente, estarán condicionadas a las autoridades o licencias que en materia de salubridad e higiene expidan las Autoridades competentes.

ARTICULO 74. Solo con la licencia especial podrán vender bebidas embriagantes los dueños o encargados de centros recreativos.

CAPITULO VII**DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 75. El Ayuntamiento tendrá facultad para autorizar, suspender o prohibir la prestación de cualquier espectáculo o diversión pública permitida por ley que se realice dentro del Municipio así como intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de acceso a la función tomando en consideración tanto la categoría del espectáculo como la higiene de los establecimientos y de acuerdo al reglamento correspondiente y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII**DE LA SALUD PUBLICA**

ARTICULO 76. Se entenderán por servicios de salud pública a todas aquellas que se realizan con el fin de proteger, promover y establecer la salud de la colectividad.

ARTICULO 77. Todas las personas deberán acatar las disposiciones sanitarias y someterse a colaborar en las campañas tales como la vacunación y demás relativas.

ARTICULO 78. Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro de los que de acuerdo con las disposiciones de ingresos Municipales, requieren licencia para su apertura y deberá previamente obtener la autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 79. Las instituciones comerciales e industriales deberán disponer de condiciones mínimas de seguridad sanitaria para el personal que ahí labora.

ARTICULO 80. El Ayuntamiento fijará las normas que deban cumplir los negocios comprendidos en los giros de hotelería, mesones, casas de huéspedes, moteles, posadas, restaurantes, loncherías, fondas, cocinas económicas, y todo lo relacionado con el manejo de alimentos naturales o preparados, baños públicos, peluquerías, salones de belleza, bares, cantinas, cervecerías y pulquerías.

ARTICULO 81. El funcionamiento de establos y criaderos de animales se autoriza únicamente en los lugares de baja densidad demografica fuera del centro de la población y siempre que no afecte las condiciones higiénicas de los vecinos.

ARTICULO 82. Es competencia del departamento de sanidad vigilar y denunciar - el uso de drogas, plagicidas no autorizados así mismo estupefacientes y el de verter sustancias tóxicas flamables y explosivos en el sistema de alcantarillado -- Municipal.

La venta de sustancias químicas, incluyendo pegamentos, barnices, thinner, lacas, selladores y aquellas que al inhalarse perjudique la salud; será prohibida - la venta a menores de quince años de edad y a personas de las que se sospeche puedan utilizarlas contra la salud.

ARTICULO 83. No podrá ejercer la prostitución en el territorio Municipal, quienes ejerciten o propicien abierta o clandestinamente la prostitución se haran -- acredores a las sanciones que fije la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 84. El Registro del Estado Familiar es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, que la delega a los Municipios. Que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, o inscripción de ejecutorias propias a la materia del Estado Familiar.

ARTICULO 85. Estará a cargo del Oficial del Registro del Estado Familiar autorizar los actos del Estado Familiar y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, -- emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las soluciones definitivas del Estado Familiar de las personas, las cuales se asentaran - en documentos especiales que se denominaran "formas del Registro del Estado Familiar" de las que se llevara un duplicado en la Dirección de Gobierno del Estado.

ARTICULO 86. Para asentar las actas, la oficina del Registro del Estado Familiar tendrá las siguientes formas:

Nacimiento, reconocimiento de hijos, de adopción y tutela, de matrimonio, de concubinato, de divorcio, de defunción y el de la inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta debera asentarse mecanograficamente en las formas que se mencionan - en el parrafo anterior, por duplicado.

ARTICULO 87. Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro -- del Estado Familiar se sacara inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la perdida debera avisar a la autoridad coordinadora del Registro del Estado Familiar, o sea la Dirección General de Gobernación, quien ordenara de inmediato la reposición.

ARTICULO 88. Solo podrá asentarse en las actas del Estado familiar, lo que -- deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley, bajo pena de nulidad que hará valer todo interesado dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento del acto aludido y de responsabilidad del Oficial del registro en los términos del artículo 375 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 89. En la formación de las actas del Registro del Estado Familiar, - se observarán las siguientes reglas:

- I. Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, serán mayores de edad, preferiendose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

- II. Asentada el acta en las formas, será leída por el encargado del Registro del Estado Familiar a los interesados y dos testigos; la firmaran todos y si alguno no pudiera hacerlo expresara la causa. También se expresara que el acta fue leída y quedaron conforme los interesados con su contenido.
- III. Si alguno de los interesados quieren imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiera leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquella y la firmará si el interesado no supiera hacerlo.
- IV. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizara el acta marcándolo con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón por el que deberán firmar el encargado del registro, los interesados y los testigos.
- V. Las actas se numeraran con el folio que les corresponda y no se podrá -- ningún espacio en blanco; los casos exceptuados por la ley.
- VI. Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas.
- VII. En ninguna frase se emplearan abreviaturas.
- VIII. No se haran raspaduras alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible.
- IX. Los puntos dados por los interesados y los documentos y los documentos -- que presten, se anotaran poniéndoles el número de acta y el sello del -- registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formando un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

ARTICULO 90. El Oficial del Registro del Estado familiar, será sulido en sus faltas temporales por el Secretario Municipal.

ARTICULO 91. Es obligación de los padres de familia o de los familiares más -- cercanos, participar tanto de los nacimientos como de las defunciones a la Oficina del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 92. Quando se necesita trasladar un cadaver fuera del Municipio o -- del Estado, será necesario contar con el permiso de la Oficina del registro del -- Estado Familiar y pagar las cuotas especificadas por el municipio.

CAPITULO X

OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS

ARTICULO 93. Para la realización de obras dentro del municipio, serán facultades de las Autoridades Municipales a través de la dirección de Obras Públicas, las siguientes:

- I. Estudiar, proyectar y ejecutar las obras Públicas Municipales.
- II. Gestionar, en su caso, la realización de obras que sean competencia de -- otras Autoridades.
- III. Intervenir en la formación del plano regulador Municipal o plan rector y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de las zonas urbanas y rústicas.
- IV. Autorizar los proyectos y expedir licencias para ejercitar todo tipo de construcciones pobladas.
- V. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, la industria, la agricultura y la ganadería con sus condiciones y restricciones.
- VI. Autorizar los números oficiales, la nomenclatura de las calles y la ocupación de vías públicas.
- VII. Expedir la licencia para la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública y negar aquellas que puedan afectar los intereses -- de la población.
- VIII. Expedir la licencia para ocupación de las vías públicas con motivo de la construcción, roturas o reparación de pavimentos o por otro uso diver -- so.
- IX. Dar mantenimiento a la Infraestructura Físico Municipal existente.
- X. Establecer las normas y vigilar su cumplimiento en materia ecológica.

XI . Las demás que expresamente se determine en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

C A P I T U L O X I

E C O L O G I A

ARTICULO 94. Las disposiciones sobre protección al ambiente que regirán en este Municipio estarán establecidas en el reglamento respectivo, estas normas tienen por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente así como la prevención y control de la contaminación.

ARTICULO 95. Será motivo de prevención y control por parte de la Autoridad Municipal, los contaminantes y sus causas cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa e indirecta dañen o degraden los ecosistemas y la salud de la población.

ARTICULO 96. Los proyectos de Obras Públicas o de particulares que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, serán aprobados por el H. Ayuntamiento para su instalación dentro del territorio Municipal siempre que cumpla con los requisitos previos estipulados por las Autoridades competentes, las Autoridades Municipales en todo momento podrán solicitarla a las dependencias correspondientes que revisen tales obras y puedan resolver sobre su aprobación, modificación o recazo, en base a la información relativa, dictarán las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.

ARTICULO 97. Las Autoridades Municipales a Través de sus organismos auxiliares, en cada caso que estime conveniente, promoverán el desarrollo de programas informativos y educativos a nivel municipal sobre la importancia del problema de la contaminación ambiental, orientando especialmente a la niñez y a la juventud, hacia el conocimiento y acciones tendientes a resolver los problemas ecológicos y proteger el ambiente.

ARTICULO 98. Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad todo hecho, acto u omisión que genere contaminación.

ARTICULO 99. El Ayuntamiento a través de sus organismos auxiliares dictara las medidas que estime pertinentes con objeto de proteger la flora y la fauna, especialmente que estén en peligro de extinción, o se considere benéficas para el equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 100. El Ayuntamiento, de las facultades que le conceden las leyes, en coordinación de las Autoridades competentes, desarrollaran los Programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, los alimentos, así como aquellas areas cuyo grado de contaminación se consideren peligroso para la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas, los cuales quedaran incluidos en el plan municipal de desarrollo.

ARTICULO 101. Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan en el Municipio.

ARTICULO 102. El Ayuntamiento dará especial atención y sancionará en su caso a quienes alteren el ambiente por cualesquiera de las fuentes contaminantes siguientes:

N A T U R A L E S

I. Areas polvosas y erosionadas.

A R T I F I C I A L E S

II. Producidas por la acción del hombre, tales como industrias, talleres, tabiques, construcciones, quema de basura, desperdicios industriales, plasticos, llantas o cualquier otro tipo de material que provoque contaminación por humo o gases y todas aquellas que alteren la atmosfera con provocaciones pestilentes y ruidos de intensidad superior a la permitida.

TITULO SEXTO

DEL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 103. _Cualquier individuo que sea sorprendido en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a las autoridades legalmente establecidas.

ARTICULO 104. _Cualquier persona que en lugares públicos escandalice o perturbe el orden público, será detenida y remitida a la Presidencia Municipal. Quien perturbe el orden y la tranquilidad pública en estado de embriaguez, además de la sanción económica correspondiente, sufrirá arresto inmutable durante 36 horas.

ARTICULO 105. _Para establecer cantinas, es necesario el permiso de la Autoridad Municipal, independientemente de los demás requisitos señalados por la ley.

ARTICULO 106. _El Ayuntamiento se reserva en todo caso el derecho de negar o retirar el permiso para que un establecimiento se abra.

ARTICULO 107. _Los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, no deberán ser adornados ni interiores ni exteriormente con colores de la Bandera Nacional, ni podrá exhibirse retratos de héroes ni de hombres Ilustres Nacionales o Extranjeros, como tampoco podrá tocarse en ellos el Himno Nacional.

ARTICULO 108. _Queda absolutamente prohibido la entrada de menores de edad a los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de dichos establecimientos, fijaran en las puertas de los mismos un rótulo que exprese esta disposición. Las personas mayores que sean sorprendidas induciendo a menores de edad a tomar bebidas alcohólicas, serán consignados a las Autoridades correspondientes. Así mismo, no podrán adquirir bebidas alcohólicas los menores de 18 años de edad, ni autorización de sus padres o tutores, aún cuando no se consuman en el sitio.

ARTICULO 109. _En todos los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, no podrán trabajar para su despacho menores de edad, ni mujeres, a excepción de los restaurantes, fondas o cafes, en los que podrán servir mujeres pero con la licencia previa expedida por la presidencia Municipal.

ARTICULO 110. _Los propietarios de los establecimientos abiertos al público como son las tiendas, restaurantes, fondas y demás similares, serán responsables del orden en los mismos. cuando hubiere algún escándalo, aún provocado por los parroquianos, las autoridades clausuran inmediatamente el establecimiento.

ARTICULO 111. _Las Autoridades Municipales sancionarán a las personas que disputen o riñan a golpes en la vía pública, aún cuando la disputa o los golpes no ameriten la intervención del agente del Ministerio Público.

ARTICULO 112. _Los daños de hoteles o casas de asistencia tienen obligación de llevar un registro de pasajeros, prohibir en su establecimiento los juegos de azar, cuidar de sus condiciones de higiene y dar aviso inmediato a las Autoridades de las anomalías que ahí se presenten.

ARTICULO 113. _El H. Ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que estime conveniente con el fin de evitar la vagancia en el Municipio, cualquier individuo que por sus actos habituales pueda reputarse como vago, será sancionado en la Presidencia Municipal.

ARTICULO 114. _Se prohíbe toda clase de diversiones que ofendan a la moral y buenas costumbres.

ARTICULO 115. _El que por imprudencia arroje sobre otra persona algún objeto que pueda causarle molestias, será consignado por la Presidencia Municipal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incluido.

ARTICULO 116. _A los individuos que causen destrosos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato, además de la responsabilidad penal o civil a que queden sujetos, se les impondrá la multa a que se hagan acreedores.

ARTICULO 117. Las personas que ensucien o estorben las corrientes de agua de los manantiales, tanques de almacenamiento, fuentes públicas, acueductos, tomas de agua, etc., serán severamente sancionados por la Autoridad municipal.

ARTICULO 118. Se sancionará a todos los dueños de animales de cualquier clase cuando abreen en las fuentes públicas o destruyan estas.

ARTICULO 119. Los animales que se encuentren sueltos por las calles y sitios públicos, serán remitidos al corral del consejo y los propietarios además de pagar los gastos correspondientes, cubrirán la multa que les imponga la Autoridad Municipal.

ARTICULO 120. El que tenga animales y sobre todo si estos son bravos, deberán asegurarlos convenientemente para que no causen daños. Al transitar por las calles, los animales deberán ir convenientemente amarrados.

ARTICULO 121. Los propietarios de animales de cualquier clase que fueren ser responsables y pagaran los daños que estos causen, ya sea sembrados, cosas o a las personas; el pago de los daños no impide la sanción que se imponga por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 122. Todos los propietarios de perros deberán contar con el comprobante de vacunación expedido por salubridad, los que no cuenten con dicho comprobante serán sancionados.

ARTICULO 123. Los dueños de construcciones en ruinas, están obligados a repararlas en el termino que señale la Autoridad competente.

ARTICULO 124. La construcción y reparación de casas y edificios, se ejecutaran a los reglamentos y disposiciones que acuerden las Autoridades Municipales o Estatales, requiriendose licencia previa del Ayuntamiento para conservar el buen alineamiento de las calles.

ARTICULO 125. En las construcciones nuevas y reparación de paredes que den frente a la vía pública, se requerirá licencia expedida por la Presidencia Municipal para que señale la alineación correspondiente que deberá estar de acuerdo con el plano regulador.

ARTICULO 126. Cuando alguna construcción que colinde con la vía pública presente peligro de derrumbe, la Presidencia Municipal podrá ordenar al propietario la realización de las obras de reparación necesaria o su destrucción, para evitar posibles accidentes.

ARTICULO 127. Se prohíbe borrar o destruir los números o letras que estén marcando las casas de la población; las placas o letras con que se designen las calles, callejones, plazas; los señalamientos de los caminos.

ARTICULO 128. Las personas que maltraten o destruyan árboles plantados en las plazas, jardines o calles de la población, serán consignadas a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 129. Los propietarios o inquilinos de casas en cuyo frente hayan plantado árboles, deberán cuidarlos debidamente, siendo responsables de su conservación.

ARTICULO 130. Los árboles, monumentos históricos o artísticos, postes de energía eléctrica y de teléfonos, edificios públicos y demás bienes Municipales, Estatales o Federales deberán ser motivo de respeto y cuidado de la población. Tampoco se permitirá en ellos la colocación de propaganda de cualquier especie ya sea pegada o pintada.

Para la colocación de propaganda en muros, la Presidencia Municipal colocara carteleras que serán utilizadas con ese objeto, previa autorización; también podrá autorizar la colocación de mantas y pasacalles con fines propagandistas.

La propaganda con fines electorales se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTICULO 131. Las personas que maltraten o destruyan los árboles, prados, fuentes, monumentos, o lugares públicos de ornato, se harán acreedores de reparar los daños causados y la sanción que le imponga la Presidencia Municipal, de acuerdo con las disposiciones relativas de este reglamento.

ARTICULO 132. No podrá ser destruida o demolida ninguna edificación o construcción antigua, sin el permiso escrito de la Autoridad competente Estatal y federal y ratificada para su conocimiento a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 133. Para que se pueda construir, provisional o definitivamente algo acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o vía pública, será necesario el permiso de la Autoridad Municipal, y los interesados estarán obligados a hacer trabajos que ordene la propia Autoridad Municipal, con el fin de no entorpecer el tránsito de los peatones y vehículos.

ARTICULO 134. Antes de hacer cualquier trabajo de excavación en alguna calle, vía pública o camino vecinal, será necesario solicitar previamente, la licencia respectiva a la Presidencia Municipal, quien exigirá a los interesados la reparación posterior de los desperfectos, pidiendo dicha autoridad un depósito que garantice el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 135. Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar en las calles o cualquier lugar público, la carga o descarga de sus artículos, -- deberán hacerlo en la forma más adecuada para no estorbar el tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 136. Los propietarios de vehículos podrán disponer de la vía pública o para estacionar sus vehículos, que el tiempo de uso no rebase de 48 horas y el lugar no sea prohibido.

ARTICULO 137. Los juegos de pelota deberán practicarse fuera de la vía pública para evitar daños a terceros en su persona o en sus bienes.

ARTICULO 138. Se sancionará a la (s) persona (s) que se sorprenda haciendo -- necesidades fisiológicas en la vía pública o terrenos valdíos. Así mismo se prohíbe arrojar cualquier clase de basura o desperdicios y aguas residuales de caños o drenajes a la vía pública o a terrenos valdíos colindantes. Arrojar cualquier clase de basuras o desperdicios desde casas habitación o vehículos estacionados o en movimientos en la vía pública, carreteras, veredas, parques, jardines, arroyos y predios en los poblados dentro del territorio.

ARTICULO 139. Quienes dejen correr agua en forma excesiva por descuido, serán sancionados por la Autoridad Municipal y deberán además reparar los daños causados.

ARTICULO 140. Quienes estorben el curso de las corrientes de agua o dispongan de adellas sin tener derecho, serán sancionadas por la Autoridad Municipal y deberán reparar los daños causados o dar una compensación equitativa a los perjudicados.

ARTICULO 141. El servicio de agua potable es obligatorio para todas las propiedades urbanas empleadas a menos de 10 metros de las tuberías de agua o colectores de drenaje.

Antes de hacer la conexión se dará aviso a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 142. Serán sancionados los usuarios que sean sorprendidos desperdi--ciando voluntariamente o por descuido el agua potable del sistema.

ARTICULO 143. El Ayuntamiento sancionará a las personas que:

- A) Alteren o ensucien el agua de manantiales, tanques almacenadores, acueductos, ríos, estanques, presas, bordos, etc.
- B) Produzcan aguas negras provenientes de casas, comercios, talleres, construcciones, industrias y otros con un alto grado de contaminación.
- C) A quiénes hagan mal uso del agua potable destinada para uso doméstico, como el lavado de vehículos y regadíos con mangueras conectadas a la toma de agua.

- D) Interfieran en los procesos de depuración de las aguas y transtornen o alteren el funcionamiento adecuado en los sistemas de alcantarillado.
- E) Por la construcción de obras o instalaciones que ocasionen la descarga de aguas residuales contaminantes.
- F) Para lo no previsto en éste artículo se aplicara lo dispuesto por el reglamento respectivo.

ARTICULO 144. _ Los aparatos medidores instalados o que se instalen en el futuro en los predios, son inviolables en cuanto a los sellos que los resguarden y el -- funcionamiento correcto de los mismos; en todo caso, el Ayuntamiento por conducto de su personal, puede inspeccionar en cualquier momento el estado que guarden esos aparatos.

ARTICULO 145. _ El Ayuntamiento tendrá facultad para solicitar de los vecinos -- de cualquier predio, la autorización correspondiente para inspeccionar las tuberías e instalaciones hidráulicas y los propietarios o quiénes habiten el predio de que se trate, tendrán la obligación de llevar a cabo las adaptaciones que al efecto se indiquen.

ARTICULO 146. _ En las zonas urbanas deberán usarse con moderación los claxones, bocinas, timbres, campanas, silbatos, grabadoras u otros aparatos análogos que se utilicen.

Las sintonías, grabadoras o cualquier otro aparato musical que funcione en -- cualquier establecimiento comercial, deberá tocarse a medio volumen, para evitar molestias a los vecinos, haciéndose responsable al dueño o encargado del establecimiento si se viola esta disposición.

ARTICULO 147. _ El uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música, queda prohibido en la vía pública durante la noche.

Para el funcionamiento de estos aparatos durante el día, será necesario el previo permiso de la Presidencia municipal, misma que atendiendo fiestas o motivos extraordinarios podrá conceder licencias temporales para que dichos aparatos funcionen durante horas de la noche.

ARTICULO 148. _ Todo habitante permanente o visitante del Municipio que en la -- vía pública o lugares públicos quiera escuchar música con cualquier aparato electrónico, deberá hacerlo a medio volumen.

ARTICULO 149. _ En los locales públicos o privados en los que se celebren bailes, tardeadas, etc., los organizadores o propietarios requerirán permiso correspondiente a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 150. _ El anuncio sonoro con fines de propaganda comercial o política, ya sea por medio de voz humana natural o amplificada, de instrumentos musicales, de aparatos y otros que produzcan ruidos, solo se permitirá de acuerdo con la licencia especial que el H. Ayuntamiento expida en cada caso.

ARTICULO 151. _ Los ruidos producidos por diversos espectáculos públicos que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de este reglamento quedarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en las licencias respectivas.

ARTICULO 152. _ Toda actividad que requiera equipo o maquinaria que produzca -- ruidos que perturben la paz y tranquilidad, deberá, para su desarrollo, contar -- con permiso escrito de la Presidencia Municipal.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 153. _ Las sanciones que podrán aplicarse a los infractores del presente reglamento son:

- I. Amonestación.
- II. Multa que no excederá del importe del jornal o salario de un día, si se trata de jornalero, obrero, o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- III. Arresto no mayor de 36 horas.
- IV. Suspensión temporal de obras y actividades no autorizadas, o cancelación del permiso o licencia.
- V. Clausura. Y
- VI. Pago al erario Municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes.

ARTICULO 154. El Ayuntamiento para lograr el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya indicados a los bienes y servicios Municipales, pueden adoptar y ejecutar de inmediato contar los responsables, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación:

- I. Sanción inmediata de los actos, trabajos u obras en su caso su eliminación o demolición.
- II. Desocupación o despojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del municipio.
- III. Cualesquiera otras que tiendan a proteger de inmediato los bienes y la seguridad pública, en los casos de suma urgencia.

ARTICULO 155. Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriera.

ARTICULO 156. Todas las personas detenidas como infractores del presente reglamento, serán consignados inmediatamente a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 157. Las sanciones deberán calcularse tomando en cuenta no solo la gravedad de la falta, sino también las especiales circunstancias económicas o la ignorancia del infractor.

ARTICULO 158. La Autoridad Municipal deberá calificar la infracción cometida por el detenido y determinará el arresto o multa que se le imponga; haciendosela saber al detenido. Los infractores podrán escoger libremente entre pagar la multa que se le haya impuesto o purgar el arresto que se les haya fijado, sin perjuicio de que en cualquier tiempo de su arresto puedan salir libres cuando el equivalente relativo al tiempo faltante para cumplir la totalidad de tal arresto.

ARTICULO 159. Cuando un infractor a las disposiciones de éste reglamento, solicite su libertad antes de ser calificado, le será concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, o que persona idonea, solvente y de arraigo en el Municipio, se constituya en fiador personal ante la Autoridad competente para presentar a su fiador a la hora que se fije o su caso pagar la multa a que se haya hecho acreedor por la infracción cometida; también se le concederá la libertad que solicite el detenido cuando habiendo sido calificado, llene cualquiera de los requisitos de garantía indicados a satisfacción.

ARTICULO 160. Los detenidos en el departamento de prevención Municipal, además de estar obligados a abstenerse de escandalizar en los separos correspondientes, de molestar a los detenidos y de manchar o deteriorar el local respectivo, están obligados a ocuparse en el trabajo que se le encomiende o deslinde, si para ello no están imposibilitados por causa de enfermedad.

ARTICULO 161. Serán responsables y sancionados por el Presidente Municipal, los agentes, inspectores y demás funcionarios Municipales que al detener a personas o levantar infracciones, abusen de la Autoridad que la ley concede, maltratando a las personas, exagerando las infracciones o pretendiendo gratificaciones o sobornos para disminuir las penas.

ARTICULO 162. Los actos o conductas de los particulares no previstos en este Reglamento, pero que en forma evidente ocasionen perturbaciones al orden público u ofendan la moral y buenas costumbres de los habitantes, serán sancionados por la Presidencia municipal.

ARTICULO 163. Las multas o sanciones administrativas que se impongan a los infractores de éste Reglamento Municipal, nunca serán mayores de lo estipulado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y las Leyes Civiles y de Derechos Humanos vigentes.

ARTICULO 164. Queda facultada la Autoridad Municipal, para que en los casos - que se estime conveniente, considerando la gravedad de la infracción, se fije como sanción el arresto inmutable que no podrá substituirse por multa ni exceder de 36 horas.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 165. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, podran las partes interesadas impugnar los actos y acuerdos de las Autoridades y funcionarios Municipales, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 166. El recurso de revocación deberá interponerse ante la Autoridad superior jerárquica a la que haya ordenado el acto que se impugne.

ARTICULO 167. El recurso señalado en el artículo anterior deberá presentarse por escrito y dentro de 5 días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación o ejecución de dicho acto.

ARTICULO 168. Cuando se trate de acuerdos que imponga multas por infracciones de Reglamentos, sólo se dará curso a la revocación, si el recurrente deposita en la Tesorería Municipal el importe de ellas.

ARTICULO 169. corresponde a la Autoridad Municipal del acto impugnado la obligación de pronunciar el proyecto de resolución consecuente, en un término de 15 días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, y a la Autoridad superior jerárquica resolver en definitiva.

ARTICULO 170. El recurso de revisión procede únicamente respecto de los actos del Presidente Municipal, contra la solución del Recurso de revocación.

ARTICULO 171. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el Ayuntamiento y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución que se impugna, el Ayuntamiento resolverá en 15 días contados a partir de la fecha en que se promovió.

ARTICULO 172. Los escritos en que se promueve los recursos de revocación y revisión deberán contener:

- A) La Autoridad ante la que se promueve.
- B) El nombre del interesado, la persona compareciente y el de su representante legal, si lo tiene.
- C) El domicilio para oír notificaciones, dentro de la jurisdicción Municipal.
- D) Los hechos en que se funde la petición.
- E) La (s) petición (es) que se encuentre (n), en términos clásicos y concretos.
- F) Los fundamentos legales de la petición.
- G) La referencia de los documentos en que funde los derechos y acredite el interes jurídico del interesado.
- H) Las pruebas que se crean necesarias relativas exclusivamente a la petición.

ARTICULO 173. Las resoluciones que dicte la Autoridad Municipal respecto de los recursos que se plantean, se notificarán por escrito al interesado en el domicilio que se haya señalado o en su defecto, se haran en lugar visible de las Oficinas Municipales.

ARTICULO 174. Podrá suspenderse el procedimiento de ejecución decretado por la o de cualquiera de las Autoridades competentes del Municipio, ante los cuales procedan los recursos de revocación y de revisión siempre que los interesados afectados, a discreción de la Autoridad aseguren al interes fiscal conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o. Se abroga el decreto # 2 de fecha 5 de Marzo de 1983.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, dado en el salón de -- Cabildos de la Presidencia Municipal de Mineral del Chico a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y dos.